



Riohacha D. T. C., 24 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FUNDACIÓN CARIBE
Demandado:	IPS CLINIVIDA Y SALUD S.A.S.
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00248-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse frente al recurso oportunamente interpuesto por la parte demandada, contra el auto que libro mandamiento ejecutivo del pasado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

I. ANTECEDENTES

1. El día ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) se radicó la presente demanda que por sistema de reparto correspondió a esta célula judicial.
2. De allí que por encontrar satisfechos los requisitos de admisión de la demanda y los propios del título ejecutivo, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo el pasado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) ordenando además la notificación a la parte demandada.
3. Siendo lo anterior de esta manera, la parte demandada constituyó apoderada judicial a través de poder allegado a esta causa judicial.
4. De consecuencia, que esta judicatura tuvo a la demandada por notificada por conducta concluyente y ordenó el correspondiente traslado para que contestara la demanda y/o ejerciera derecho de defensa.
5. Así entonces, la apoderada judicial de la demandante, procedió a presentar recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo fundamentando el mismo bajo los siguientes argumentos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente manifiesta como fundamento del recurso que:
(Sic)

Gtz.Ro



i. De la cláusula tercera.

- Establece un valor de contrato para efectos fiscales y de constitución de pólizas de \$350.000.000.
- Determina las pautas para establecer el valor real del contrato según tabla de rangos de monto de comisiones por operación del servicio de facturación en el área asistencial.
- Se refiere a la responsabilidad de la demandante frente a las glosas y a su obligación de expedir facturas con el lleno de los requisitos del Estatuto Tributario.
- No contiene de forma clara, expresa y exigible la obligación a cargo de CLINIVIDA Y SALUD IPS S.A.S., de pagarle a la FUNDACIÓN CARIBE la suma de Noventa y Seis Millones Dos Mil Doscientos Nueve Pesos (\$96.002.209), y mucho menos establece de forma comprensible alguna, la manera de llegar a ese valor y a esa conclusión.

ii. De la cláusula cuarta.

- Establece la obligación de radicar cuentas de cobro a cargo de la demandante imponiéndole requisitos, tales como: aceptación de glosas, presentación de informe de actividades.
- No contiene de forma clara, expresa y exigible la obligación a cargo de CLINIVIDA Y SALUD IPS S.A.S., de pagarle a la FUNDACIÓN CARIBE la suma de Noventa y Seis Millones Dos Mil Doscientos Nueve Pesos (\$96.002.209), y mucho menos establece de forma comprensible alguna, la manera de llegar a ese valor y a esa conclusión.

Corolario con lo antes expuesto, conviene entonces analizar los requisitos formales del título para dar sustento a la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

En tratándose de títulos ejecutivos, el artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayas fuera de texto)

En el aparte subrayado, la norma indica que se trata de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que conviene resaltar el concepto de Plena Prueba.

El tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA¹, al respecto indica que "Por consiguiente, teniendo en cuenta que el resultado de un solo medio probatorio puede ser darle al juez esa convicción o, por el contrario, únicamente elementos o motivos para llegar a ella con el auxilio de otros medios que lo complementan, es posible clasificar las pruebas en plenas, perfectas o completas (en el primer caso) y en imperfectas o incompletas (en el segundo). "Para MITTERMAIERS la prueba completa o perfecta da certeza sobre el hecho por probar, al paso que la incompleta o imperfecta apenas sirve para que el juez considere el hecho como probable o verosímil; igual criterio adopta FE- NECHSS"

Así las cosas, el documento presentado como título ejecutivo debe ser una prueba plena, perfecta o completa que otorgue al Juez la convicción de la existencia de la obligación, so pena de degenerar en una prueba imperfecta o incompleta dejando por contera de ser un Título Ejecutivo.

De un análisis del Contrato de Prestación de Servicios No.027BIS del 01 de julio de 2022 y en especial de las cláusulas tercera y cuarta del mismo, tenemos que no constituye plena prueba de la existencia de título ejecutivo, por cuanto, a pesar de ser un documento que proviene del deudor, no surge de forma expresa, clara y exigible la obligación.

Para reforzar esta conclusión, es factible el análisis del artículo 424 del Código General de Proceso, de la Jurisprudencia y la Doctrina.

Gtz.Ro



Para reforzar esta conclusión, es factible el análisis del artículo 424 del Código General del Proceso, de la Jurisprudencia y la Doctrina.

El artículo 424 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas fuera de texto)

En esta norma, es importante traer a colación lo dispuesto en el aparte subrayado, según el cual en la ejecución por sumas de dinero la obligación expresada en cantidad líquida de dinero, corresponde a una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

Por operación aritmética se entiende la rama más fundamental de las matemáticas que comprende las operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir, por lo que entonces la norma transcrita indica que la suma de dinero contenida en el título ejecutivo debe estar expresada en una suma numérica precisa o ser liquidable por operaciones de suma, resta, multiplicación o división, de suerte que si no se puede calcular por medio de estas operaciones, entonces no podría hablarse de obligaciones de pagar sumas de dinero contenidas en título ejecutivo.

El Contrato de Prestación de Servicios No.027BIS del 01 de Julio de 2022, para efectos de constituirse como plena prueba de un título ejecutivo mediante el cual se demuestra la obligación de pagar sumas de dinero a favor del demandante, no establece una suma numérica precisa, puesto que en ninguna parte del contrato se señaló que el demandado se obligó con el demandante en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$96.002.209).

El contrato plurimencionado, tampoco contiene factores que permitan liquidar el monto de la obligación a cargo del demandado con operaciones aritméticas de suma, resta, multiplicación o división, ya que la cláusula tercera del contrato establece criterios para determinar valores a favor del demandante que están condicionados a otros datos que no se encuentran dentro del contrato, de suerte que no es posible a partir del propio contrato realizar operaciones aritméticas que nos lleven a concluir que el demandado adeuda al demandante la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$96.002.209), ya que el tabulador señalado en el mismo, impone la labor de conocer además del monto total de facturas expedidas en el área asistencial (las cuales no se encuentran dentro del contrato, por surgir durante la ejecución del mismo), la verificación

del cumplimiento de obligaciones a cargo del demandante tales como trámite de glosas y asunción porcentual de las mismas, entre otras.

Por otra parte, sobre títulos ejecutivos, la Corte Constitucional² ha señalado:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

(...)

Gtz.Ro



Entonces, de no cumplir con la obligación "de hacer" a cargo del hoy demandante (Fundación Caribe) consistente en operar el servicio de facturación del área asistencial de la clínica, resulta pues que el acreedor sería la hoy demandada (CLINIVIDA); y de otro lado, de no pagar las sumas de dinero por parte de CLINIVIDA en favor de FUNDACION CARIBE, resulta que esta última sería la acreedora siendo la primera la deudora, lo que significa que para determinar quién es el deudor y quien es el acreedor no basta el solo Contrato, ya que en sí mismo no permite establecer estas calidades, por lo que en consecuencia no es PLENA PRUEBA de la claridad del título ejecutivo objeto del proceso.

- b) En cuanto a lo expreso: Cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Como se señaló con anterioridad, la redacción del contrato no permite concluir que CLINIVIDA Y SALUD IPS S.A.S., adeuda a FUNDACIÓN CARIBE la suma de la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$96.002.209), ya que el tabulador señalado en la cláusula tercera del mismo, impone la labor de conocer además del monto total de facturas expedidas en el área asistencial (las cuales no se encuentran dentro del contrato), la verificación del cumplimiento de obligaciones a cargo del demandante tales como trámite de glosas y asunción porcentual de las mismas, entre otras.

- c) En cuanto a su exigibilidad: Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

El contrato base de ejecución no contiene una obligación pura y simple ya declarada, puesto que en ninguna parte se consignó que CLINIVIDA Y SALUD IPS S.A.S., se obligara a pagar la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$96.002.209) a la FUNDACIÓN CARIBE; en cambio se evidencia que la obligación de pago a favor de la FUNDACIÓN CARIBE estaba sujeta a unas condiciones tales como: i) La existencia de unas facturas expedidas en ejecución del objeto del contrato. ii) La suma total del monto de esas facturas para efectos de aplicar el tabulador de que trata la cláusula tercera. iii) El cumplimiento de otras obligaciones contractuales, tales como remitir informes de actividades, tramitar glosas y asumir las glosas aceptadas de acuerdo con su porcentaje, entre otras.

Así las cosas, correspondía a FUNDACION CARIBE acreditar el cumplimiento de las obligaciones que condicionaban los pagos a su favor en aras de poder hacerlos exigibles.

De conformidad con lo anterior, no es clara, ni expresa ni exigible la obligación contenida en el Contrato presentado como título ejecutivo, el cual NO CONSTITUYE PLENA PRUEBA.

Finalmente, Es importante resaltar lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá³ (decisión citada en el mandamiento de pago objeto del presente recurso), sobre la ejecución con base en un contrato:

"(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario"

De acuerdo con esta última decisión, se reitera lo argumentado anteriormente sobre la claridad de la obligación, ya que resulta pues que contrario a lo alegado en el escrito de demanda y contrario a lo resuelto en el Mandamiento de Pago objeto del presente recurso, no se encuentran acreditados los requisitos del título ejecutivo en el contrato utilizado como base de ejecución, ello porque del mismo no surge de forma clara la obligación, *sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia.*

Además, se resalta de esta decisión que según el Tribunal los contratos sirven de título ejecutivo cuando la obligación no sea correlativa de otra, y como antes se expuso, resulta que la FUNDACIÓN CARIBE para poder demandar el pago de sumas de dinero a su favor derivadas del contrato base de ejecución, tiene que demostrar el cumplimiento de su obligación correlativa y las demás condiciones pactadas que le otorgaban el derecho a percibir sumas de dinero.

Así las cosas, resulta clara la procedencia del medio exceptivo alegado, por cuanto al no existir título ejecutivo claro, expreso y exigible, nos encontramos frente a una inepta demanda por falta de requisitos formales del título que le sirve de fundamento.



Por lo anterior, el juzgado pasa a estudiar el presente asunto bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la parte demandada presentó este recurso de reposición dentro del término legalmente concedido de conformidad con el artículo 318¹ del C.G.P., con un único medio exceptivo denominado: “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”. Del cual se surtió traslado secretarial conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., sin que la parte demandante realizara pronunciamiento alguno en el término concedido. Siendo lo anterior de esta manera, es preciso aclarar por parte de esta judicatura, que en el memorial de recurso la parte demandada no acusa deficiencia alguna de los requisitos de la demanda que no hayan sido observados en el proceso de la referencia, mismos que para el caso de la especialidad civil fueron previstos en el artículo 82 del C.G.P., cómo se otea en el mismo.

Sin embargo, de la lectura del referido recurso se extrae que el motivo de inconformidad de la parte demandada es que el título ejecutivo no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., para ser tenido en cuenta como tal. Por lo tanto, será principalmente sobre dicho reproche que esta judicatura analizará el presente recurso.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y, por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se procedió a examinar nuevamente el expediente encontrando que, la demanda cumplió los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

¹ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (negrilla y subrayado fuera del texto)
(...)



Ahora bien, como ya se indicó en el asunto bajo estudio, la parte demandada acusa que el título ejecutivo no reúne los requisitos formales. Por tanto, la atención de esta agencia judicial, se dirige a determinar si se debe reponer o no la decisión objeto de reproche, por ajustarse a derecho. Para lo anterior se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 y ss., del C.G.P., además de la jurisprudencia aplicable.

Para resolver el asunto, necesario es traer a colación lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., que reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (negrilla y subrayado fuera del texto)

De consecuencia que esta agencia judicial tenga que la ley exige que se satisfagan varios *requisitos* para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están *los formales*, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los *requisitos sustanciales* según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. Así, sobre las características del título ejecutivo, la C. C, en sentencia T- 747 de 2013², se expuso:

“El artículo 488 del antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), aún vigente, establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

² M.P. JORGE I. PRETELT CH



sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona.** Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

De este marco normativo-jurisprudencial, su cotejo con la documental aportada al proceso y lo recurrido, se concluye entonces, que (i.) el título ejecutivo objeto de reproche es de carácter complejo, es decir, está contenido en varios documentos. Tal como se indicó en el auto que libró mandamiento ejecutivo (ii.) Es un documento que proviene del deudor tal como se evidencia con la suscripción del contrato que hiciera el señor JULIO MARIO GÓMEZ BACCI en calidad de representante legal de la demandada condición esta última verificada en el certificado de existencia y representación legal del extremo pasivo de la litis (además, tal elemento no es cuestionado por la recurrente.) (iii) Es expreso por cuanto la obligación se desprende de los deberes mutuos que contrajeron las partes con la suscripción del contrato. No obstante, analizados los argumentos expuestos por el recurrente se tiene en efecto, que, del título ejecutivo allegado como base de ejecución, esto es, el contrato 027 BIS del 01 de julio de 2.022 y los demás anexos allegados, no es posible determinar de manera **clara** la obligación en favor del ejecutante. Toda vez que, de la operación aritmética de las certificaciones o cuenta de cobro complemento del título no es posible arribar a la suma pretendida con la demanda. Asimismo, debe indicar el despacho en cuanto a la **exigibilidad** que si bien en el contrato objeto de reproche se estableció el deber de la demandada de pagar sesenta (60) días calendarios luego de radicada en el área de cartera de la ejecutada, no es menos cierto que la misma estaba sujeta a la previa presentación de informe de actividades y

Gtz.Ro



otros conceptos, que no se evidencian satisfechos o presentados con el título ejecutivo. Por lo que se puede predicar que la misma no es exigible. Como se observa a continuación:

el Decreto 441 de 2022. **CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO:** LA FUNDACION CARIBE deberá radicar la cuenta de cobro, previa aceptación de glosas si existieran y respaldada por la relación detallada de las actividades, admisiones, fecha del servicio, número de facturación, valor de la factura, nombre de usuario responsable del pago, contabilidad y tesorería de la IPS y Clinivida Y Salud IPS S.A.S, la IPS pagará a los **60 días calendarios** luego de la radicación al área de cartera de la IPS CLINIVIDA. **Parágrafo:** La entidad pagará el valor acordado en el presente contrato, previa presentación del informe de actividades por parte del CONTRATISTA y la Respectiva cuenta de cobro, la cual se presentará durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. **OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. - a.)**

Por lo anterior se dispondrá reponer el auto recurrido y en consecuencia revocar el mandamiento de pago proferido.

De igual manera, en atención a que el apoderado de la parte demandante presentó requerimiento a las entidades bancarias el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto debido a lo considerado en el presente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer que libró mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuentemente, Negar el mandamiento de pago en contra de la ejecutada IPS CLINIVIDA Y SALUD S.A.S., y en favor de FUNDACIÓN CARIBE exigidas mediante la presente acción. conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente juicio ejecutivo.

CUARTO: De existir títulos judiciales constituidos para este proceso, hacer entrega de los mismos a la parte demandada, previa verificación del software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

QUINTO: Abstenerse de requerir a las entidades bancarias conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Gtz.Ro



SEXTO: Sin pronunciamiento respecto a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó en formato digital, por tanto, el original de los documentos reposa en custodia de la parte actora.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada SUSAN ACUÑA OLIVELLA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.599.653 y T.P 212.353 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandada en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cbe9f8abf2db613ce49a64741fff95160b4440588407b54a3f5cb557c55294**

Documento generado en 24/04/2024 05:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 24 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	ABBERSON DE JESÚS ACOSTA SALAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00356-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de la referencia, de la cual, por reunir los requisitos exigibles, este estrado judicial libró mandamiento de pago, como se observa en el expediente.

De consecuencia, que el apoderado de la parte demandante allegó memoriales por medio de los cuales acreditó haber practicado la notificación personal a través de medios electrónicos a la parte demandada, sin que esta última haya ejercido oposición alguna dentro del término de traslado concedido por la ley. Por consiguiente, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

¹ "ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



TERCERO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaría tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3f3f46ab1d65a304fbd020ec30fbcf4738c64b5377f8014b4a339ab194950**

Documento generado en 24/04/2024 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 24 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	KEVIN XAVIER NAVAS LOPEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00070-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que una vez surtida la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213, el pasado quince (15) de marzo de hogaño compareció ante el proceso la parte demandada a través del abogado CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, con poder especial, a través del cual presentó contestación de demanda y propuso excepciones de mérito.

En ese sentido, dado que la parte ejecutada, formuló excepciones de mérito, se correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer para que una vez efectuado lo anterior se proceda a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en escrito allegado el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024) al correo institucional del Juzgado el cual se encuentra publico en el aplicativo TYBA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada, al abogado CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.659.979, y tarjeta profesional número 300.994, del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido. Requíerase al abogado, para que aporte soporte de mensaje de datos mediante el cual la parte demandada le confirió poder.

Gtz.Ro



TERCERO: Una vez vencido el anterior término pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff18e155efa61c22109ed374a753b337fa1279e09c04fc8f73a3f11a1cca66**

Documento generado en 24/04/2024 05:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 24 de abril de 2.024

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados:	BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S Y OTROS
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00342-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para practicar la diligencia comisionada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, consistente en el secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias propiedad de las entidades ejecutadas que se relacionan a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION INMUEBLES
210-55608	Calle 27ª 19-109 Riohacha
210-67634	Calle 27ª 19-123 Riohacha – local comercial
21067635	Calle 27A 19-127 Riohacha – local comercial
21067636	Calle 27ª 19-109 Riohacha – parqueadero 1
21067637	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 2
21067638	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 3
21067640	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 5
21067641	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 6
21067642	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 7
21067643	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 8
21067644	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 9
21067645	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 10
21067646	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 11
21067647	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 12
21067648	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 13
21067649	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 14
21067652	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 17
21067653	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 18
21067654	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 19
21067656	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 21
21067657	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 22
21067658	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 23
21067659	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 24



21067660	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 25
21067661	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 26
21067662	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 27
21067663	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 28
21067667	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 32
21067668	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 33
21067670	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 35
21067671	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 36
21067672	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 37
21067673	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 38
21067674	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 39
21067675	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 40
21067676	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 41
21067677	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 42
21067680	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 45
21067681	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 46
21067682	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 47
21067683	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 48
21067685	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 50
21067686	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 51
21067687	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 52
21067688	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 53
21067689	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 54
21067690	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 55
21067691	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 56
21067692	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 57
21067693	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 58
21067694	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 5
21067695	Calle 27ª 19-109 Riohacha - parqueadero 60
21067696	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 201 torre 1
21067697	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 202 torre 1
21067698	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 203 torre 1
21067699	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 204 torre 1
21067702	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 302 torre 1
21067703	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 303 torre 1
21067704	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 304 torre 1
21067706	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 401 torre 1
21067708	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 403 torre 1
21067709	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 404 torre 1
21067711	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 501 torre 1
21067712	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 502 torre 1
21067713	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 503 torre 1
21067718	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 603 torre 1
21067719	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 604 torre 1
21067721	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 701 torre 1
21067722	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 702 torre 1
21067723	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 703 torre 1
21067724	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 704 torre 1
21067726	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 201 torre 2
21067727	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 202 torre 2



21067728	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 203 torre 2
21067729	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 204 torre 2
21067730	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 205 torre 2
21067731	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 301 torre 2
21067732	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 302 torre 2
21067733	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 303 torre 2
21067734	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 304 torre 2
21067735	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 305 torre 2
21067736	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 401 torre 2
21067737	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 402 torre 2
21067738	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 403 torre 2
21067739	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 404 torre 2
21067741	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 501 torre 2
21067742	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 502 torre 2
21067743	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 503 torre 2
21067744	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 504 torre 2
21067745	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 505 torre 2
21067746	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 601 torre 2
21067747	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 602 torre 2
21067748	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 603 torre 2
21067749	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 604 torre 2
21067750	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 605 torre 2
21067751	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 701 torre 2
21067752	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 702 torre 2
21067753	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 703 torre 2
21067754	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 704 torre 2
21067755	Calle 27ª 19-117 Riohacha - apto 705 torre 2

En consecuencia, en uso de las facultades otorgadas por el despacho comitente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, procederá a fijar fecha a efectos de efectivizar la comisión delegada. Asimismo, advierte este despacho judicial que para llevar a cabo tal diligencia es necesario el acompañamiento de la POLICÍA NACIONAL, la PERSONERÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de garantizar los derechos de los habitantes que se pudieran encontrar en el(los) inmueble(s) objeto de la diligencia.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2.024) a las ocho horas y treinta minutos (08:30 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados en la parte motiva de esta providencia, ubicados en la ciudad Riohacha, (La Guajira.), conforme a la Comisión aceptada.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Requerir a la POLICÍA NACIONAL, a la PERSONERÍA DISTRITAL DE RIOHACHA Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- a fin de que brinde acompañamiento a la diligencia de secuestro programada para el día día **treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2.024)** a las ocho horas y treinta minutos (08:30 a.m.) de la mañana, colocando a disposición grupo de dos (2) miembros de la Policías que brinden seguridad en la diligencia y prevengan alteraciones del orden, un miembro o delegado de la PERSONERÍA DISTRITAL DE RIOHACHA que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del inmueble, y un miembro o delegado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- que salvaguarde los derechos de los niños que pudieren encontrarse en los inmuebles objeto de la diligencia.

TERCERO: Por secretaría, désele cumplimiento al anterior numeral librando los oficios correspondientes a las entidades requeridas. Además, infórmese a la secuestre designada la fecha de realización de la diligencia comisionada.

CUARTO: Una vez cumplida la comisión, pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09108cbd088a95b26a0f408631862b9b2aa2c35458d8179fc28ea0df7ecba2e**

Documento generado en 24/04/2024 05:28:15 PM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 24 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE MAURICIO GIRALDO HINCAPIE
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00214-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa memorial con el cual la demandante presenta solicitud de que se decrete la siguiente medida cautelar:

Embargo del salario y demás prestaciones sociales que el demandado devenga a título de salario en la en la empresa Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con nit 800215546-5, y en este sentido se oficie al pagador.

De dicha solicitud, esta judicatura debe indicar que la misma fue resuelta mediante auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) como se observa en el expediente de referencia, razón por la cual esta judicatura negara la solicitud presentada por ser innecesaria.

Con base en lo expuesto, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Gtz.Ro

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd012446f4a25196fdb38e44b6185615ec1b6f03a66492b4ff1185e80ce302b5**

Documento generado en 24/04/2024 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 24 de abril de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE MAURICIO GIRALDO HINCAPIE
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00214-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que el mismo se inadmitió mediante auto del 11 de agosto del 2.023, que fue subsanado por la demandante y, en consecuencia, se libró mandamiento de pago el día 23 de agosto de 2.023.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la demandante intento realizar notificación personal al demandado remitiendo auto que libro mandamiento de pago y la demanda junto a sus anexos al demandado, entregada con éxito, como se desprende del memorial y los anexos aportados por el apoderado de la demandante; sin embargo, con el mismo se omitió enviar escrito de subsanación. En este orden de ideas, se tiene que al haberse omitido el envío de esta pieza procesal la notificación no se practicó en los términos del inciso 5 del artículo 6° y el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante a efectos que rehaga la notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 8 de la citada ley, remitiendo para ello el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante a efectos que rehaga la notificación personal de la parte demandada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, remitiendo con la misma copia del escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada que

Gtz.Ro



se registra en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce84d7870df25b0a2889c416fe84fa6593e6bf6beb2f5a4f01373bf89e59fa36**

Documento generado en 24/04/2024 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 24 de abril de 2.024

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada:	MARY CARMEN BARRIOS HERNÁNDEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00237-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud que el extremo actor presentada vía correo electrónico en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para la terminación del trámite por pago total de la obligación, por consiguiente, este despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que las obligaciones a cargo de la parte demandada, se encuentran satisfechas totalmente.

SEGUNDO: Declarar terminada la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de MARY CARMEN BARRIOS HERNÁNDEZ.

TERCERO: Sin pronunciamiento respecto a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó en formato digital, por tanto, el original de los documentos reposa en custodia de la parte actora.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de la medida de aprehensión del del automotor identificado con PLACA: KKP012, MODELO: 2.014, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SAIL, COLOR: GRIS GALAPAGO, MOTOR: 9GASA58M0EB008096, CHASIS: 9GASA58M0EB008096, SERVICIO: PARTICULAR; Dado en garantía a la señora MARY CARMEN BARRIOS HERNÁNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.081.801.234. Líbrese los correspondientes oficios que comuniquen esta decisión de ser necesaria.

Gtz.Ro



QUINTO: En firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa des-anotación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7b168c387e13a1ebcd9ac45ad064f1dda2c1f8531d21808331c3d16b302670**

Documento generado en 24/04/2024 05:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>